



DGP

TIENE PRESENTE ANTECEDENTES EN EL  
PROCEDIMIENTO, SOLICITA INFORME Y RESUELVE LO  
QUE INDICA

**RES. EX. N° 13 / ROL D-036-2019**

**SANTIAGO, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-036-2019**

1. Con fecha 11 de abril de 2019, y según lo señalado en el art. 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2019, con la formulación de cargos a la Gobernación Provincial de Arica y Parinacota, por una infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.

2. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N 3/Rol D-036-2019, de fecha 8 de julio de 2019, esta SMA rectificó el titular respecto del cual se formuló cargos, indicándose que la Res. Ex. N 1/ Rol D-036-2019 se encontraba dirigida en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota (en adelante, "el titular" o "Gobierno Regional"), otorgando un nuevo plazo para presentar descargos y Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC").

3. Con fecha 7 de agosto de 2019, el titular presentó un PDC, el cual fue objeto de una serie de observaciones y, posteriormente, fue aprobado mediante la Res. Ex. 9 / Rol D-036-2019, de fecha 31 de enero de 2020, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionador Rol D-039-2019.

4. Mediante la Res. Ex. 12 / Rol D-036-2019, de fecha 6 de febrero de 2024, se declaró el incumplimiento del programa de cumplimiento aprobado, reiniciándose de esta manera el procedimiento sancionatorio. Además, se resolvió alzar la suspensión del procedimiento decretada e indicó que el titular contaría con un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un escrito de descargos.

5. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, dirigida al domicilio del titular, habiendo sido recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Arica, con fecha 13 de febrero de 2024.

6. De esta manera, con fecha 27 de febrero de 2024, el titular presentó un escrito, mediante el cual, a lo principal, opuso excepción de prescripción; al segundo otrosí, solicitó se declare la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio; al tercer otrosí, formuló sus descargos; y, finalmente, al cuarto otrosí, solicitó notificación de resoluciones posteriores por medios electrónicos.

7. Con fecha 3 de septiembre de 2024, mediante Memorándum N° 460, se procedió a modificar a los Fiscales Instructores del presente procedimiento, designándose a María Paz Córdova Victorero, como Fiscal Instructora Titular, y a Ivonne Miranda Muñoz, como Fiscal Instructora Suplente.

## II. DE LAS SOLICITUDES DEL TITULAR

8. El titular, en lo principal a su presentación, opone excepción de prescripción, fundado en que, al momento de la formulación de cargos y su notificación, habían transcurrido los plazos indicados en el artículo 37 de la LOSMA, encontrándose el hecho infraccional prescrito.

9. Que, dichas alegaciones son parte de la defensa del titular, y apuntan justamente a controvertir el fondo de la formulación de cargos, al buscar excluir la culpabilidad. De esta manera, y considerando que este tipo de alegaciones deben ser analizadas en el momento de elaborar la propuesta de dictamen a que hace alusión el artículo 53 de la LOSMA, se dejará para dicha instancia procesal su revisión y análisis de fondo.

10. Por otro lado, y de manera subsidiaria, el titular solicita, en el segundo otrosí de su presentación, que se declare de oficio por esta SMA, la imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio, en atención a que ya habrían transcurrido más de doce meses desde el cumplimiento del plazo de ejecución de la acción de más larga data del PDC aprobado, lo cual excedería los plazos máximos contenidos en el artículo 27 de la Ley N° 19.880.

11. Al respecto, cabe indicar que se estará a lo que se resuelva en la oportunidad procesal correspondiente. En este escenario, la finalidad preventiva y retributiva de la sanción ambiental requiere de la conclusión del procedimiento en cuestión. Por ello, y en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad, los cuales rigen el actuar de los órganos de la administración del Estado, y que se encuentran consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880, este servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos



sometidos a su conocimiento mediante resolución expresa; por lo que se encuentra en la obligación de continuar y dar conclusión al presente procedimiento.

12. Por último, el titular formula sus descargos, los cuales, al igual que lo indicado en el considerando noveno, corresponden a la defensa del titular, cuyas alegaciones corresponden analizar y ponderar en la instancia procedural que proceda.

13. Que, conforme a lo anterior, se tendrán por interpuestas las solicitudes presentadas por el titular, dejándose el análisis de fondo de estas para la instancia procedural correspondiente.

### III. REQUERIMIENTO DE INFORMES A OTROS SERVICIOS

14. Considerando que el cargo imputado por esta Superintendencia, corresponde justamente a la “*ejecución de obras de construcción de línea de transmisión eléctrica soterrada en el Parque Nacional Lauca, sin contar con RCA que autorice a ello, ni la obtención de los permisos ambientales sectoriales PAS 132 y 133 del Consejo de Monumentos Nacionales*”, es de especial relevancia para esta Fiscal Instructora contar con un pronunciamiento del Servicio a cargo del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a fin de que se pronuncie sobre la concurrencia y pertinencia del ingreso a dicho sistema del proyecto ejecutado e imputado en el presente procedimiento sancionatorio.

15. Así, conforme a lo indicado en el artículo 52 de la LOSMA, esta Superintendencia se encuentra facultada para requerir informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, que estime pertinentes a fin de ilustrar de mejor manera su resolución.

16. A su turno, atendido que el hecho infraccional indicado en la Res. Ex. N°1 / Rol D-036-2019, y para efectos de la confección del Dictamen que corresponde, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia de la atribución establecida en las letras i) y j) del artículo 3 de la LOSMA, se estima necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 10 de la Ley N° 19.300.

17. Por otro lado, el artículo 9 inciso 4º de la Ley N° 19.880 establece que “*las cuestiones accidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieren a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario*” (énfasis agregado).

18. Que, tal como se indicó más arriba, el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen referido en el artículo 53 de la LOSMA, siendo dicho insumo fundamental para la resolución del presente procedimiento, razón por la cual se procederá a suspender el mismo, hasta la remisión de la respuesta por el correspondiente Servicio.



**RESUELVO:**

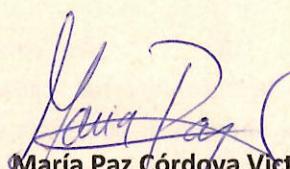
**I. TENER POR PRESENTADO ESCRITO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**, de fecha 27 de febrero de 2024, sin perjuicio que su mérito se ponderará en la instancia procedural correspondiente, conforme a lo indicado en los considerandos contenidos en el apartado II de la presente resolución.

**II. OFICIAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**, a fin de que remita un informe por el cual emita pronunciamiento respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la ejecución del proyecto objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo indicado en el apartado III de la presente resolución. Dicho oficio será remitido mediante acto separado a esta resolución, a fin de informar de todos los elementos fundamentales del presente caso a dicho Servicio.

**III. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado mediante el resuelvo II de esta Resolución.

**IV. ACceder a lo solicitado** por la titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a la titular, a las casillas electrónicas indicadas en su presentación de fecha 27 de febrero de 2024.



María Paz Córdova Victorero

Fiscal Instructora - División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM

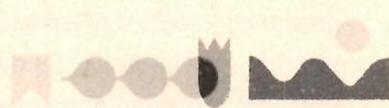
**Notificación:**

- Andrés Palma Tapia, en representación del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, a las casillas [REDACTED]

**C.C:**

- Tania González Pizarro, Jefa de la Oficina Regional de Arica y Parinacota.
- Valentina Durán Medina, Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Rol D-036-2019



**ORD. N° 2168**

**ANT.:** Res. Ex. N° 13/ Rol D-036-2019 que tiene presente antecedentes en el procedimiento, solicita informe y resuelve lo que indica.

**MAT.:** Requiere su pronunciamiento sobre la obligatoriedad de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto “Construcción Electrificación SING Comuna de General Lagos”.

**SANTIAGO, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**DE :** DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**A :** VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Junto con saludar, de conformidad al artículo 52 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417 (en adelante, “LOSMA”) y 37 de la Ley N° 19.880, me dirijo a Ud. a fin de solicitar que informe sobre si las actividades que a continuación se describirán, requieren ingresar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) para obtener una resolución de calificación ambiental favorable, en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.300.

Lo anterior, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-036-2019 seguido en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota (en adelante e indistintamente, “el titular” o “Gobierno Regional”), iniciado mediante la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-036-2019, de fecha 11 de abril de 2019<sup>1</sup>, por una infracción en virtud del artículo 35 letra b) de la LOSMA. En particular, se imputó la ejecución de modificaciones al proyecto “Construcción Electrificación SING Comuna de General Lagos”, calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 51/2009, de fecha 19 de noviembre de 2019 (en adelante, “RCA N° 51/2009”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota, sin contar con una RCA que lo autorice.

Al respecto, se pasan a exponer los antecedentes pertinentes:

1. El proyecto “Construcción Electrificación SING Comuna de General Lagos”, ingresó al SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental, y fue calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N° 51/2009. Este tiene por objeto la construcción y operación de infraestructura e instalaciones que permitan transportar, en el nivel de tensión de 23 kV, la energía eléctrica requerida por localidades y/o caseríos rurales a través de la construcción y electrificación de una línea conectada al Sistema Interconectado del Norte Grande de Chile.
2. Dicho proyecto contemplaba la construcción de líneas de transmisión eléctricas mediante tendido aéreo, el cual estaría compuesto de “*estructuras de madera, tanto para postes de suspensión, como de anclaje, autosoportantes del tipo mono postes*”<sup>2</sup>.
3. Con ocasión de las inspecciones ambientales de fechas 21 y 22 de abril de 2015, efectuadas en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015<sup>3</sup>, fiscalizadores de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”) junto al Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, “CMN”), todos de la Región de Arica y Parinacota, constataron la existencia de trazados en forma subterránea al interior del Parque Nacional Lauca, sin que el titular

<sup>1</sup> Rectificada mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-036-2019 en cuanto a la titularidad.

<sup>2</sup> Considerando 3.3 de la RCA N° 51/2009.

<sup>3</sup> Conforme a Resolución Exenta N° 769/2014, de fecha 24 de diciembre de 2012. Encomendado mediante ORD. MZN N°95, del 18 de febrero de 2015, por esta Superintendencia al director regional de CONAF.



entregara información relativa a pronunciamientos que autorizaran dicha modificación. Además, se constató una afectación al patrimonio cultural.

De dichas labores de fiscalización se elaboró un Informe de Fiscalización Ambiental por parte de este Servicio, cuyos detalles pueden ser revisados con el ID DFZ-2015-81-XV-RCA-IA.

4. Por su parte, luego de la recepción de la denuncia ID 28-XV-2017, se procedió a efectuar actividades de fiscalización por funcionarios de esta Superintendencia, junto al CMN y CONAF, todos de la Región de Arica y Parinacota, con fecha 26 de abril de 2018.

De dichas actividades de fiscalización se elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1235-XV-RCA-IA por parte de este Servicio, el cual señaló los siguientes hallazgos susceptibles de calificarse como infracciones:

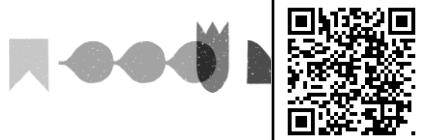
a) “g) En la actividad de inspección ambiental del día 26 de abril de 2018, desarrollada en el poblado de Parinacota, al interior del Parque Nacional Lauca, se evidenció el soterramiento de cables desde poste ubicado en la cima del cerro de la Cruz de Mayo hasta poste ubicado al Noreste de la Laguna Piacota, por donde se realizó un recorrido observando una huella en superficie del terreno, el cual no presentaba vegetación al momento de la inspección ambiental, lo cual contrasta con la vegetación observada en sectores de ambos lados de la huella (Fotografías 1, 2 y 3)” (énfasis agregado).

b) “3. Se constató que el soterramiento destruyó hábitat rocoso de vizcachas (*Lagidium viscacia*) y llaretas (*Azorella compacta*), especies clasificadas en Peligro de Extinción y de conservación Vulnerable respectivamente, además de hábitat de pajonal (*Festuca orthophylla*, *Werneria aretioides* y *Senecio sp.*), todas especies de flora nativa característica del Parque Nacional Lauca (Fotografía 6). (...) el soterramiento también intervino el hábitat de ejemplares de tuco de la puna (*Ctenomys opimus*), lagartija rayada nortina (*Liolaemus alticolor*) y jararanco de James (*Liolaemus jamesi*), esta última especie clasificada como Rara.

5. Se evidenció la destrucción del ejemplar de llareta denunciado por CONAF a esta Superintendencia el año 2017, observando además, la destrucción de otro ejemplar de la misma especie ubicado en el borde de la huella (coordenadas UTM WGS 84 Huso 19 S 471.747 E- 7.987.632 N) (Fotografía 7). (...) 7. De acuerdo a lo evidenciado por el Sr. Álvaro Romero Guevara, Arqueólogo del Consejo de Monumentos Nacionales, se observó lo siguiente: I. Se registró un sitio arqueológico de aproximadamente 2.200 m<sup>2</sup> que fue intervenido por excavaciones para la instalación de tendido eléctrico subterráneo de aproximadamente 60 metros de largo (coordenadas WGS 84 Huso 19 S Extremo Sur: 471.751 E y 7.987.546 N; Extremo Norte: 471.752 E y 7.987.606 N) (Fotografía 8) y además una cámara eléctrica (coordenadas WGS 84 Huso 19 S 471.752 E y 7.987.552 N). II. El punto central del sitio corresponde a una estancia posthispánica compuesto por estructuras de piedra, de formas cuadrangulares circulares (posibles casas), y de forma irregular (posibles corrales), con una dispersión superficial de huesos de animales, fragmentos de cerámica (Fotografía 9), loza y vidrio y basura contemporánea” (énfasis agregado).

c) “I) A través de ORD. N° 056 de fecha 30 de mayo de 2018 (Anexo 12), el Encargado (S) de la Oficina Técnica de la Región de Arica y Parinacota del Consejo de Monumentos Nacionales informó textualmente lo siguiente: i. ‘A partir de la revisión de nuestros registros regionales, no hemos registrado durante los años 2015 a la fecha, ingresos relacionados con la solicitud de intervención en el interior de la Zona Típica "Pueblo de Parinacota", declarada como tal mediante Decreto N° 1158 de 1979, en el marco del proyecto "Construcción electrificación SING comuna de General Lagos".’” (énfasis agregado).

5. En virtud de los antecedentes mencionados, esta SMA imputó al Gobierno Regional de Arica y Parinacota, la modificación del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 51/2009, sin ingresar previamente al SEIA, cuando debía hacerlo, en consideración a lo dispuesto en los artículos 8º y 10º de la Ley 19.300, en los siguientes términos:



**Tabla N° 1. Cargo Formulado**

Infracción conforme al art. 35 letra b) de la LOSMA
Ejecución de obras de construcción de línea de transmisión eléctrica soterrada en el Parque Nacional Lauca, sin contar con RCA que autorice a ello, ni la obtención de los permisos ambientales sectoriales PAS 132 y 133 del Consejo de Monumentos Nacionales.

**Fuente:** Elaboración propia conforme a Res. Ex. N° 1 / Rol D-036-2019

6. Así, notificada la formulación de cargos y dentro del plazo al efecto, el titular presentó un programa de cumplimiento, el cual, luego de una serie de observaciones, fue aprobado, mediante la Res. Ex. N° 9 / Rol D-036-2019, de fecha 31 de enero de 2020. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo comprometido para la ejecución del PDC aprobado, se procedió a fiscalizar el cumplimiento de las acciones propuestas, actividad que concluyó con el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-884-XV-PC.
7. Conforme a los hallazgos indicados en dicho informe, y al mérito de los antecedentes incorporados al procedimiento, se dictó la Res. Ex. N° 12 / Rol D-036-2019, de 6 de febrero de 2024, por el cual se declaró incumplido el programa de cumplimiento y se reinició el procedimiento sancionatorio seguido en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota. Por su parte, con fecha 27 de febrero de 2024, el titular presentó escrito mediante el cual, a lo principal, opuso excepción de prescripción, mientras que, al segundo otrosí, y de manera subsidiaria, solicitó se declarara de oficio la imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio; y, en un tercer otrosí, formuló sus descargos.

Dicho escrito fue incorporado en el procedimiento mediante la Res. Ex. N° 13 / D-036-2019, de fecha 9 de septiembre de 2024, por el cual se tuvieron presentes las solicitudes del titular, dejándose su resolución y análisis de fondo para la etapa procesal correspondiente.

Además, mediante el mismo acto, se indicó la necesidad de contar con un informe emitido por su Servicio, a fin de que se pronuncie ante la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto objeto del procedimiento sancionatorio indicado.

En consecuencia, para efectos de la confección del dictamen que corresponde de acuerdo al artículo 53 LOSMA, se ha estimado necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental que se pronuncie en el marco de sus competencias, específicamente, acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la ejecución de modificaciones al proyecto “Construcción Electrificación SING Comuna de General Lagos”, aprobado mediante RCA N° 51/2009, sin contar con una RCA que lo autorice, siendo estas modificaciones relativas a la instalación soterrada de la línea de transmisión eléctrica que debía ser aérea, generando afectaciones a la flora y fauna del lugar, así como al patrimonio cultural.

Lo anterior, en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio D-036-2019, el que se encuentra publicado en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1872>.

Dado que el presente informe se solicita en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio en curso, se estima necesario requerir que se arbitren los medios para que la respuesta de este Oficio sea evacuada en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente solicitud, a través de la Oficina de partes de esta Superintendencia a la dirección de correo electrónico [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl).

Saluda atentamente,



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

IMM/MPCV

**Distribución:**

- Valentina Durán Medina, Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

